

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso: Acción de Tutela
Número: 11001-41-89-039-**2023-00600-01**
Accionante: Jair Antonio Giraldo Ramos
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad el 28 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. La Pretensión

Jair Antonio Giraldo Ramos acudió al resguardo constitucional por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consecuencia, solicitó ordenar a la accionada dar respuesta a la petición de 7 de febrero de 2023 como declarar la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo que lo sancionó.

1.2. Hechos

El 21 de enero de 2023 al vehículo de placas ILR76F le fue impuesto comparendo terminada en 8353 por conducir al velocidad superior a la permitida por las normas de tránsito.

El 26 de enero de 2023 le fue notificada la orden de comparendo, razón por la cual ingresó a la página de movilidad para solicitar audiencia de impugnación, pero el calendario no registró fechas disponibles.

Mediante petición solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de impugnación del comparendo, en respuesta se le informó que los términos para impugnar ya estaban vencidos, decisión con la cual le fue vulnerado su derecho de defensa y contradicción.

2. Trámite en primera instancia

El Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad en auto de 21 de marzo de 2023 admitió a trámite la acción de tutela y conminó a la accionada emitir pronunciamiento sobre los hechos y derechos. Ordenó al vinculación de la federación colombiana de Municipios SIMIT, Registro Único Nacional de Tránsito S.A. -RUNT- y al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM.

2.1. Concesión RUNT S.A., informó no tener competencia para eliminar o modificar la información de comparendos como tampoco declarar su prescripción.

2.2. La Federación Colombiana de Municipios solicitó negar la acción por cuanto no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

2.3. La Secretaría de Movilidad solicitó negar la acción por hecho superado al haber dado respuesta a la petición, improcedencia de la acción de tutela para discutir cobros de la administración y por no agotarse los requisitos de procedencia de la acción.

3. La sentencia de primera instancia

En sentencia de 28 de marzo de 2023 el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad negó el resguardo constitucional al evidenciar hecho superado frente a la petición con la respuesta suministrada y negó por subsidiariedad en lo demás la solicitud de resguardo al contar con otros mecanismos para obtener la revocatoria reclamada.

4. La Impugnación

El accionante se mostró inconforme con la decisión con fundamento en que se dejó de analizar la petición que presentó dentro del término para acceder a una audiencia pública como posibilidad para impugnar el comparendo impuesto y, en ese sentido, la respuesta que suministró la accionada no fue de fondo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el contexto de lo reprochado por el impugnante a la decisión de primer grado y conforme valoración hecha de la situación fáctica expuesta, se impone revocar la decisión de primer grado conforme pasa a motivarse.

2.2. Al aquí accionante le fue impuesto comparendo terminado en 8353 el 21 de enero de 2023 por transitar a velocidad superior a la permitida por las normas de tránsito. Al solicitar cita para su impugnación, en la plataforma habilitada para ese fin, no le fue posible, razón por la cual presentó petición con la cual solicitó se le asignara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de impugnación del comparendo la cual quedó radicada el 13 de febrero de 2023 bajo el consecutivo 202361200572802.

2.3. En la petición, indicó expresamente que en la página de la Secretaría de Movilidad en el aplicativo para solicitar audiencia, no registran fechas disponibles, pues aparece copado en cada fecha conforme los pantallazos adjuntos y que esa era la razón por la cual, por virtud de la petición, solicitaba la audiencia para impugnar el comparendo 8353; sin embargo, con respuestas de 16 de febrero y 26 de marzo de 2023 la Secretaría de Movilidad le indicó que la solicitud no la hizo dentro del término de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.

2.4. Conforme lo consignó la Secretaría de Movilidad en las respuestas suministradas, la orden de comparendo 8353 se realizó el 22 de enero de 2023 validada por el agente de tránsito y notificada satisfactoriamente el 2 de febrero de 2023 así: *“entonces, la Empresa de Correspondencia 4-72 Servicios Postales Nacionales, mediante guía de entrega*

informó a esta entidad que la notificación se había recibido de manera SATISFACTORIA el día 02 DE FEBRERO DE 2023”¹

Por ende, la solicitud de agendamiento de audiencia para impugnación del comparendo, si fue presentada dentro de los 11 días siguientes a la notificación conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 1843 de 2017, pues lo efectuó el día 13 siguiente, solo que a través de una petición.

2.5. Ahora, si bien se está frente a un procedimiento administrativo reglado al cual se debe someter el accionante para lograr acceder a la impugnación del comparendo, cierto es que, esa petición la realizó en razón a que no le fue factible acceder a una cita virtual por el canal que se tiene dispuesto para ese fin como en efecto lo puso en conocimiento, es así que, la Secretaría de Movilidad en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la ley 1843 de 2017 debe realizar las gestiones propias de su función para el agendamiento de dichas citas sin dilación alguna, pues la imposibilidad virtual de agendamiento por el canal dispuesto que aludió el petente, no fue controvertido, de ahí que debe proporcionar al ciudadano la protección al derecho de defensa y contradicción en el asunto contravencional.

2.6. Tanto más cuando, el accionante no cuenta con otro mecanismo diferente al canal dispuesto para el agendamiento de la audiencia de impugnación requerida, por lo que si se le puso en conocimiento la inviabilidad de hacerlo por ese canal, no le era factible ignorarlo, máxime cuando lo efectuó dentro del término de los 11 días con los que contaba para impugnarlo con la solicitud del agendamiento de la audiencia.

Además, conforme lo señalado en la sentencia C-038 de 2020, deben tenerse en cuenta lo siguientes criterios:

“...(i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva...”

¹ Ver PDF012 pág. 15.

2.7. Por tanto, se ha de revocar la decisión de primera instancia en lo tocante al debido proceso, en su lugar, se le concederá amparo para ordenar a la accionada, en el término indicado en la parte resolutive de esta decisión, proceda a agendar en un lapso no mayor a 15 días la audiencia para impugnación del comparendo terminado en 8353 de 22 de enero de 2023 solicitada por Jair Antonio Giraldo Ramos. Se confirma en lo demás la decisión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar parcialmente la sentencia emitida el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en lo tocante al debido proceso, en su lugar, se ordena a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad que en el término de cuarenta y (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión proceda a agendar audiencia para impugnación del comparendo terminado en 8353 de 22 de enero de 2023 solicitada por Jair Antonio Giraldo Ramos la cual deberá realizarse en un lapso no mayor a 15 días.

SEGUNDO. Confirmar en lo demás la decisión.

TERCERO. NOTIFICAR este fallo a las partes y al juzgado de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.

Asunto: RV: Notificación Sentencia Segunda Instancia 11001418903920230060001
Fecha: viernes, 5 de mayo de 2023, 4:55:14 p.m. hora estándar de Colombia
De: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
A: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C
Datos adjuntos: 03SentenciaSegundaInstancia.pdf, Outlook-cz5gfo5b.png, Outlook-u4mb0m4a.jpg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Edificio Kaysser piso 9 Teléfono: 322-7763506

Email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal de radicación

**HORARIO DE ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES
DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.**

Buen día, Cordial saludo

Sea lo primero advertir que, ni el correo electrónico, ni el número telefónico de atención de baranda virtual, suplen la consulta del sistema del registro de actuaciones y gestión de siglo XXI, que usted debe agotar. En consecuencia, consulte SXXI y el expediente digital previamente remitido y del cual obra constancia en el plenario.

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

Cordialmente,
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente en la demanda o contestación. De no ser posible acceder al SharePoint, diríjase al Juzgado con USB a obtener copia del expediente digital

NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.

Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan

funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DESCANSO Y DESCONEXIÓN EN EL TRABAJO EN CASA

Trabajar desde casa es una de las medidas más eficientes para reducir el riesgo de contagio durante la pandemia por COVID-19.

RECUERDA:

Trabajar desde casa no significa estar disponible 24/7.

Respetar el tiempo designado al descanso y desconexión una vez terminada la jornada laboral establecida con el equipo de trabajo.

1 Artículo 25 del Acuerdo PCSJA 20-11632.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEAJ
Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

De: Juzgado 41 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 16:36

Para: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>; contacto@fcm.org.co <contacto@fcm.org.co>; correspondencia.judicial@runt.com.co <correspondencia.judicial@runt.com.co>; contactenos@simbogota.com.co <contactenos@simbogota.com.co>; tutelas@tranqi.co <tutelas@tranqi.co>; Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación Sentencia Segunda Instancia 11001418903920230060001

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.